



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional Nº. 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021.

VISTO: El Informe Nº 201-2021/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. Nº 1779515 y Exp. Nº 1330001, Expediente Administrativo Nº 306-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Nº 203-2013-GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 21 de noviembre de 2013, se aprobó el expediente técnico de obra, de la obra "Adecuación y Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo Primario de la I.E. Nº 36330, Ccollpaccasa, Yauli – Huancavelica" a fin de ser ejecutada bajo la modalidad por contrata, suma alzada, con un presupuesto de S/. 1, 935,507.24 soles, y plazo de ejecución de 180 días calendario;

Que, mediante Licitación Pública Nº 007-2014/GOB.REG.HVCA/CE, el comité especial ad hoc, otorgó la buena pro a la empresa constructora GRA.P.H. SRLTDA. Suscribiendo el contrato Nº 189-2014/ORA, de fecha 02 de mayo de 2014, para la ejecución de la obra mencionada en el párrafo anterior, con un plazo de ejecución de 180 días calendario por el monto de S/1, 825,325.07 soles, bajo el sistema de suma alzada;

Que, en mérito a la Adjudicación Directa Selectiva Nº 021-2014/GOB.REG.HVCA/CEP, de fecha 12 de mayo de 2014, el comité especial permanente, otorgó buena pro a favor del consultor, consorcio Ccollpaccasa, integrado por ARC. CONSULTORES EIRL y Víctor Alberto Mateo Cotarate. Suscribiendo el Contrato Nº 283-2014/ORA, de fecha 26 de mayo de 2014, para el servicio de supervisor de obra, con un plazo de ejecución de 180 días calendario, por el importe de S/48,000.00 soles;

Que, mediante Cartas Nº 115 y 127-ECG/HGP-GG-2014, de fecha 02 y 12 de junio del año 2014, respectivamente, el Sr. Hugo Granados Pomasunco, representante legal de la empresa GRAPH SRLTDA- contratista ejecutor de obra, en adelante "el contratista" informó al Sr. Víctor Alberto Mateo Cotarate, representante del Consorcio Collpaccasa –Supervisor de Obra, los defectos percibidos, a través de la revisión del expediente técnico de obra y su compatibilización con el terreno. Al respecto con Cartas Nº 060-059-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd, de fecha 30 de junio de 2014, el Sr. Richard Morales Díaz, coordinador de la comisión regional de evaluación de expedientes técnicos, 18 días después de la solicitud efectuada por el contratista, solicitó pronunciamiento a la Sra. Judith Martínez Quispe y al Sr. José Rojas Lazo, evaluadores del expediente técnico, por la incompatibilidad advertida por el contratista. Quienes no emitieron respuesta alguna;

Que, mediante Informe Nº 508-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd, de fecha 01 de julio de 2014, el Sr. Richard Morales Díaz, Coordinador de CREET, Informó ante el Sr. Guillermo Quispe Torres, Gerente Regional de Infraestructura sobre consulta de ocurrencias de obras, y recomendó que sean absueltas por el supervisor y en caso requiera el pronunciamiento del proyectista se deberá requerir de forma directa. Al respecto, con Informe Nº 742-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, de fecha 07 de julio de 2014, el Sr. Fredy Ruiz Apacla,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Director Regional de Supervisión y Liquidación, solicitó al gerente de infraestructura con carácter de urgente, absolución de consultas y solicita pronunciamiento de la CREET ante observaciones de incompatibilidad de terreno que originan ampliaciones y adicionales, se evidencia que hasta ese momento, desde la solicitud efectuada por el contratista, la entidad había dejado transcurrir 25 días calendarios. En ese sentido, mediante Cartas Nº 152-160-ECG-HPG/GG-2014, de fecha 14 y 31 de julio de 2014, respectivamente, el contratista reiteró a la supervisión, la entrega de las correcciones, o los cambios correspondientes del expediente técnico y absolución de consultas;

Que, mediante Carta Nº 001/empresa Dimcans, de fecha 28 de agosto de 2014, la Sra. Georgett Cadenas Serpa, representante legal de la empresa Dimcans SAC, consultor del expediente técnico, presentó la absolución de consultas ante el Sr, Freddy Ruiz Apaclla, Director Regional de Supervisión y liquidación, y recomienda la construcción de muros de contención. Frente a lo señalado líneas arriba, el monitor de obra, el Ing Eduardo Canchari Carbajal, recomendó encargar al contratista, la elaboración de expediente técnico de adicional de obra, al director de supervisión, quien a su vez, con Carta Nº 551-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 04 de setiembre de 2014, encargó la elaboración del expediente técnico de adicional y/o deductivo de obra al contratista, quien, en consecuencia con Carta Nº 190-ECC/HGP-GG-2014, de fecha 28 de setiembre de 2014, efectuó la entrega del expediente técnico, de presupuesto de adicional de obra y deductivo vinculante Nº 01, en adelante el adicional de obra. Y seguidamente la supervisión con Carta Nº 099-2014/SO-WMMC, de fecha 10 de octubre de 2014, remitió ante la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación, el adicional de obra, luego de la evaluación y autorización para su respectiva aprobación;

Que, mediante Informe Nº 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR, del especialista de comisión auditora respecto al análisis técnico efectuado, se evidencia que el adicional de obra formulada por el contratista, y validado por la supervisión, están referidos a las necesidades de construcción de muros de contención, que garantizan la estabilidad de las estructuras; sin embargo, en su presupuesto se incluyen modificaciones de partidas que no resultan indispensables para alcanzar la finalidad de la obra planteada en el expediente técnico. Este hecho vulnera lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante la supervisión, remitió la Carta Nº 009-2014/SO-WMMC/CC, de fecha 10 de octubre de 2014, dirigido al Director Regional de Supervisión y Liquidación, precisando que, luego de la evaluación del adicional de obra, se procede a autorizar su aprobación mediante acto resolutivo. Asimismo, mediante Carta Nº 233-EGG-HGP/GG-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, el contratista reiteró la aprobación del adicional de obra, ya que desde la fecha de la solicitud transcurrieron 44 días sin ningún pronunciamiento;

Que, de los hechos antes descritos, se concluye que el expediente técnico de adicional de obra, y deductivo vinculante Nº 01 no era procedente al contener partidas contenidas en el expediente técnico de obra y por comprender modificaciones y reducciones de metas no indispensables para la ejecución de la obra a excepción de la necesidad de construir muro de con contención y cerco perimétrico;

Que, después de 25 días calendarios de transcurrido de la presentación del expediente, de adicional de obra y deductivo vinculante, Nº 01, el monitor de obra el Sr. Eduardo Francis Canchari Carbajal, mediante el Informe Nº 264-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/EFCC, de fecha 23 de octubre de 2014, concluyó que el pedido, de ampliación presupuestal Nº 01 se trata de modificaciones sustanciales contempladas en partidas nuevas y mayores metrados, recomienda el registro en el formato SNIP 16. Al respecto el Sr. Freddy Ángel Ruiz Apaclla, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, solicitó el registro con Informe Nº 1248/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 31 de octubre de 2014, al Sr.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Guillermo Quispe Torres, Gerente de Infraestructura quien a su vez, solicitó el registro en Banco de Proyectos, del adicional de obra, mediante el Memorándum N° 1615-2014/GOB.REG-HVCA/GRI, de fecha 02 de diciembre de 2014, y finalmente el Econ. Lucio Zorrilla Guzmán, Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, mediante el Memorando N° 1660-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/EFCC, de fecha 31 de diciembre de 2014, comunica que se procedió con el registro. No obstante, sin la debida evaluación, de la procedencia de adicional de obra, el monitor de obra, mediante el Informe N° 087-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/EFCC, de fecha 13 de marzo de 2015, recomendó elevar informe a la presidencia regional, para emisión de la resolución correspondiente, aprobando la prestación adicional de obra;

Que, mediante Informe N° 300-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 17 de marzo de 2015, en atención al documento detallado en el párrafo anterior, el Director Regional de Supervisión y Liquidación, remitió al Gerente Regional de Infraestructura y precisó que, teniendo los pronunciamientos favorables del supervisor y monitor de obra, solicitó pronunciamiento favorable para su aprobación mediante acto resolutorio. Seguidamente el Gerente de Infraestructura mediante el Informe N° 119-2018/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 20 de marzo de 2015, informó al Gobernador Regional, que aprueba, y recomienda continuar con los trámites correspondientes, quien a su vez, mediante el Memorándum N° 334-2015/BOB.REG.HVCA/PR, de fecha 01 de abril de 2015, devolvió el expediente indicado que los informes están referidos a la necesidad de muros, sin embrago en el presupuesto de adicional se incluyen modificación de aulas, y otros, y en el deductivo se plantea reducir del cerco perimétrico, mobiliario y equipamiento;

Que, mediante Carta N° 242-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, el Director Regional de Supervisión y Liquidación, comunicó a la supervisión las observaciones al requerimiento de adicional de obra y deductivo vinculante de obra N° 01, quien seguidamente con Carta N° 001-2015/SO-EMMC/CC, de fecha 14 abril de 2015, presentó ante la dirección de supervisión y liquidación las observaciones del adicional de obra y deductivo vinculante N° 01. Al respecto el monitor de Obra, Mediante Informe N° 146-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc, de fecha 04 de mayo de 2015, recomendó al Director de Supervisión, derivar el informe de la supervisión para la autorización correspondiente, quien a su vez, mediante el Informe N° 587-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 25 de mayo de 2015, informó al gerente de infraestructura, que hubiese cumplido los procedimientos establecidos en los reglamentos y directivas SNIP y teniendo el descargo de observaciones al supervisor, otorga la opinión favorable. En consecuencia, el Gerente de Infraestructura, mediante el Informe N° 202-2015/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 29 de mayo de 2015, dirigido a la Gobernación Regional, aprobó el adicional y deductivo vinculante N° 01 y recomendó continuar con los trámites correspondientes. Subsiguientemente, el Gobernador Regional, mediante proveído precisó que se apruebe en primera instancia por la CREET, luego por el titular, y dilucidar que el adicional sea solo por las nuevas partidas, se constata que desde la presentación del expediente de adicional y deductivo, la entidad demoró un total de 243 días calendarios;

Que, mediante Informe N° 765-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 07 de julio de 2015, el Director de Supervisión y Liquidación, informó ante la Gerencia de Infraestructura, que se otorgó opinión favorable, a si de que se proceda con su aprobación. A su vez el Gerente de Infraestructura derivó a la CREET dicho informe, con el Informe N° 066-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CRET-erv, de fecha 03 de agosto de 2015, donde señala que en obras por sumaalzada, las cantidades, magnitudes y calidad están totalmente definidas, en ese sentido el contratista no puede efectuar deductivo vinculante en los componentes del cerco





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 159 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

perimétrico, mobiliaria, equipo, de adicional de obra, solo partidas nuevas y muros de contención para estabilizar, la estructura concluyendo que el cumplimiento de las metas es responsabilidad del supervisor quien debe evaluar la adicional y el contratista subsana lo observado. No obstante pese a la vulneración de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con Carta N° 003-2015/SO-VMC/CC, de fecha 13 de agosto de 2015, el supervisor reiteró ante la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación, la aprobación del adicional de obra, a su vez, mediante el Informe N° 082-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL/RSC, de fecha 04 de agosto de 2015, el Sr. Rubén Sánchez Castro, monitor de obra, recomendó ante el director de supervisión la aprobación del expediente técnico de adicional de obra, quien, con Informe N° 900-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/RSC, de fecha 04 de agosto de 2015, recomendó la aprobación de dicho expediente;

Que, mediante Informe N° 029-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/ERV, de fecha 12 de agosto de 2015, el Sr. Edgar Ruiz Villar, Miembro de la CREET, informó al Gerente de Infraestructura, que el expediente adicional de obra y deductivo vinculante, ya fue aprobado por el supervisor, y consideró los documentos de la referencia, el Acta de Sesión N° 029-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET, pese a que según Oficio N° 171-GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 23 de mayo de 2017, la Gerencia de Infraestructura precisó que durante el año 2015, no existe ninguna acta de sesión de CREET, para dicha obra. En ese sentido se corrobora que no efectuó ninguna evaluación o revisión de dicho expediente. A su vez el Gerente de Infraestructura, remitió ante la Gobernación Regional, el Informe N° 265-2015/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 26 de agosto de 2015, con el que aprueba el mencionado expediente;

Que, mediante Memorando N° 765-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 15 de setiembre de 2015, el gobernador regional, señaló que: se ha constatado *in situ* que la obra se encuentra paralizado, desde junio de 2014, al respecto debo manifestarle que esta no se justifica debido a que, los adicionales solicitados, son obras complementarias que no tienen relevancia o no son indispensables ni necesarias para el cumplimiento de la meta prevista de la obra principal, (...) realizando un análisis de la partida de presupuestos de adicionales, presupuestos de deductivos vinculados como se plantea. Debemos precisar que existe un desconocimiento o forzar el concepto, por cuanto se presenta igual el presupuesto deductivo de obra y el presupuesto deductivo vinculado (...) por lo expuesto se resuelve no aprobar el adicional y deductivo vinculante de obra;

Que, el Monitor de Obra, Ruth Fanny Muñoz Bendezú, emitió un pronunciamiento respecto a la no aprobación del adicional y deductivo de obra, concluyendo lo siguiente: la propuesta del contratista no se ciñe a lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 196-2010. Las propuestas son obras complementarias, en vista que los deductivos, que realmente son vinculantes son un 1%, con Informe N° 025-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/RFMB, de fecha 18 de setiembre de 2015. Seguidamente el Director de Supervisión comunicó a la empresa constructora GRAPH SRLTDA, con Carta N° 729-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 01 de octubre de 2015, respecto a la denegación de adicional. A ello, del análisis efectuado a la documentación se evidencia que la entidad demoró 407 días calendarios para su pronunciamiento respecto a la procedencia del expediente técnico de adicional de obra y deductivo vinculante, vulnerando lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a partir del Memorando N° 765-2015-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 15 de setiembre de 2015, emitido por el Gobernador Regional, mediante el cual resolvió la desaprobación del adicional y deductivo, recomendó el inicio inmediato de la obra, y el inicio de las acciones legales y administrativas respecto de quienes dispusieron la paralización de la obra de manera irregular e indebida. Adicionalmente dispuso las acciones necesarias para la ejecución por





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 159 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021.

administración directa de los muros de contención. La normativa de contrataciones del estado, no contempla dicha actuación;

Que, mediante Informe N° 1124-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 30 de setiembre de 2015, el Director de Supervisión y Liquidación, recomendó ante el Gobernado Regional, como alternativa ejecutar el adicional deductivo N° 01, bajo la modalidad de administración directa a través de la Sub Gerencia de Obras, previa formulación de expediente técnico por la Sub Gerencia de Estudios. Quien a su vez mediante Memorándum Múltiple N° 92-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 07 de octubre de 2015, dispuso las coordinaciones necesarias para la ejecución de dichas partidas. Seguidamente con Carta N° 786-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 16 de octubre de 2015, el Sr. Wilder Fernando Giráldez Solano, Director de Supervisión, comunicó al contratista, que la Gobernación Regional no aprueba el adicional deductivo N° 02, y concluye que, el deductivo de obra se generó a causa de las partidas de veredas de aulas, cerco perimétrico y losa deportiva son imposibles de realizar, sin que antes se realice construcción de muros de contención para estabilizar el talud, del terreno, tal como se comprometió a ejecutar la entidad por administración directa y se establece que las partidas que no son posibles de ejecutar sin que se construyan los muros de contención y se solicita que se considere como deductivo de obra; al respecto el contratista mediante Carta N° 173-ECH/HGP/GG-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, entregó a la supervisión el expediente de presupuesto deductivo de obra N° 02 en adelante deductivo N° 02, para su revisión y aprobación, quien a sus vez, con Carta N° 025-2015/SO-WMMC/CC, de fecha 04 de diciembre de 2015, remitió al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el informe de deductivo N° 02, en vista de que el supervisor concluye que es procedente, y solicita su revisión y aprobación vía acto resolutivo;

Que, mediante Memorándum N° 1698-2015/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 04 de diciembre de 2015, el Sr. Antonio Taype Choque - Gerente de Infraestructura, solicitó al Sr. Arturo Candiotti Cuba, Sub Gerente de Estudios, el plan de actividades para la elaboración de expedientes técnicos, por la modalidad de administración directa. Seguidamente el Sr. Eduardo Francis Canchari Carbajal, monitor de obra, con Informe N° 014-2016-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc, de fecha 06 de enero de 2016, concluyó en considerar aceptable la relación de metas solicitadas por el contratista y aprobadas por el supervisor de obra, finalmente considera que, una vez reducidas las metas se debe proceder con el trámite de recepción y liquidación de contrato. Consecuentemente mediante el Informe N° 047-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 13 de enero de 2016, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, remitió el expediente deductivo de obra N° 02 al Gerente de Infraestructura, para su evaluación, seguidamente el Sr. Edgar Ruiz Villar, miembro técnico del equipo CREET – 2015, con Informe N° 006-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/erv, de fecha 25 de enero de 2016, entregó informe de revisión de expediente técnico, ante el Gerente Regional de Infraestructura, e indica que el supervisor debe aprobar y autorizar cualquier modificación o cambio durante el proceso constructivo;

Que, mediante Carta N° 017-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 29 de enero de 2016, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, comunicó al supervisor de obra, que deberá autorizar y aprobar cualquier modificación durante el proceso constructivo. Al respecto, mediante la Carta N° 001-2016/SO-2016/SO-WMMC, de fecha 05 de febrero de 2016, la supervisión reiteró la aprobación de deductivo de obra N° 02 y precisó que la supervisión autoriza y aprueba dicho deductivo, por lo que solicita a la entidad emita resolución de aprobación. Consecuentemente, mediante Carta Notarial N° 054-ECG/HGP/GG-2016, de fecha 18 de abril de 2016, el contratista solicitó ante el director de supervisión, el requerimiento de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 159 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

obligaciones esenciales de la obra, en vista que no cuenta con el pronunciamiento del presupuesto deductivo N° 02 y designación de comité de recepción. No obstante con Informe N° 564-2016-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de abril de 2017, el Director de Supervisión, en mérito a los antecedentes al estado situacional de la obra y análisis del contrato de ejecución de obra, señaló que es procedente la reducción del presupuesto del contrato de obra, por el monto de S/ 58,070.11 soles, por la no ejecución de partidas pactadas entre la empresa contratista y la entidad. Sin embargo, mediante la Opinión Legal N° 0109-2016/GOB.REG.HVCA/ORA/jvrcr, de fecha 26 de mayo de 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal, concluyó que no es viable la aprobación del presupuesto deductivo de obra N° 02, y recomendó la elaboración del expediente técnico para la construcción de muros de contención por la modalidad de administración directa, y que el contratista culmine la ejecución de todas las partidas de la obra. Ante ello, con Informe N° 817-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL, de fecha 13 de junio de 2016, el sr. Wilder Giráldez Solano, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, amplió el Informe N° 564-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL, para la aprobación, mediante acto resolutivo de la reducción de contrato N° 189-2014/ORA, ante el director regional de asesoría jurídica, y concluye que no es necesario de las partidas contempladas en el expediente técnico original, y recomienda su aprobación vía acto resolutivo, por el titular del pliego. Seguidamente, con Opinión Legal N° 137-2016/GOB.REG.HVCA-ORAJ/jvcr, de fecha 23 junio de 2016, opinó que es factible la aprobación del presupuesto deductivo de obra N° 02. En consecuencia, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2016/GOB.REG.HVCA/PR, con el que se resuelve aprobar el presupuesto deductivo de obra N° 02 por el monto de S/. 58.070.11 soles, el mismo que representa el 3.18% del presupuesto de obra.



Que, conforme al Cuaderno de Obra, el contratista por intermedio de la residente de obra, realiza la anotación del Asiento 213, de fecha 02 de diciembre de 2015, en el cual se anota, que a la fecha se ha culminado la totalidad de las partidas y componentes de la obra, las mismas que se realizaron de acuerdo al expediente técnico y la absolución de las consultas realizadas por el supervisor, dejando de ejecutar las partidas y componentes del deductivo de obra N° 02 de acuerdo al Asiento 207, que representa el 3.18% del contrato de obra, por lo que solicita al supervisor, verifique los trabajos ejecutados, y se solicite la recepción de obra. El supervisor de obra anotó en el Asiento 214 del cuaderno de obra, de fecha 02 de diciembre de 2015, que se ha verificado la obra por parte del supervisor y se ha confrontado toda las partidas ejecutadas de acuerdo al expediente técnico, y se ha ejecutado en su totalidad, a excepción de las partidas del componente del deductivo N° 02 que el contratista presentó. Estando a las anotaciones hechas, el supervisor da por concluido la obra, por lo que solicita al Gobierno Regional la recepción de la obra, en cumplimiento del artículo 210° del reglamento de la Ley de Contrataciones. Posteriormente, con Resolución Gerencial General Regional N° 160-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de agosto de 2016, se conformó el Comité de Recepción, el mismo que se encuentra integrado conforme se detalla en la misma;



Que, el Comité de Recepción de Obra, se apersonó a la obra conforme consta en el Acta de Recepción de Obra, de fecha 29 de agosto de 2016, el mismo que se encuentra suscrita por el supervisor de obra, el residente de obra, gerente de obra, el contratista, y por los miembros del comité de recepción de obra. Quienes señalaron, que la obra ha sido concluida de acuerdo a los documentos técnicos del proyecto, tales como planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto y modificaciones realizadas. No obstante, conforme se señala en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338, existe la evidencia que la entidad, no cumplió con la conformación del comité de recepción dentro del plazo establecido, conforme lo señala el reglamento de la ley de contrataciones del estado. Asimismo, de la inspección física de la obra por parte de la comisión auditora y conforme al Informe N° 001-2017-GOB.REG.HVCA/OCI-MPR,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 1511 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021,

se evidencia que de acuerdo a las especificaciones técnicas y presupuesto del expediente técnico de obra. La partida 02.07 enchapes y sub partida 02.07.01 enchapes con pepelma de 2x2 cm de 0.30x0.30m de closet, han sido consideradas y presupuestadas en S/3,861.59; sin embargo de la inspección física de la obra, se constató que estas no han sido ejecutadas, en decoración o revestimiento en closet de concreto. Asimismo en el análisis de adicional y deductivo N° 01 se ha evidenciado que no debieron ser consideradas en dicho presupuesto, pues no correspondían a deductivos vinculantes, por tanto no debieron ser consideradas como deductivo vinculante N° 02 pues no están relacionadas con la construcción de muros de contención;

Que, respecto a la Inspección Física de la Obra y de conformidad con el plano P-01, cuadro de metrados exteriores y presupuesto de expediente técnico de la obra, aprobado con la Resolución Gerencial Regional N° 203-2013-GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 21 de noviembre de 2013, se observa que no se encuentran ejecutadas las siguientes partidas: 03.03.02.01 concreto con rampas $e=0.15f$ $c=175\text{kg/cm}^2$, compuesta por rampa lineal, rampa curvada y descansos, 03.03.02.02 encofrados desencofrados en rampa, compuesto en rampa lineal, rampa eventual y descansos, partidas que se encuentran presupuestadas en S/9,703.16 y S/ 1,488.97 respectivamente, hechos con el que se inobserva los artículos 1°, 2° y 3° de la norma A.120 de normas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA. Además la valorización N° 08, se evidencia que dichas partidas si fueron pagadas, lo cual representa un perjuicio económico para la Entidad, puesto que dichas contempladas en los presupuestos y planos del expediente técnico no fueron ejecutadas. Asimismo, En relación a la no ejecución gradas y graderías (tribuna), ubicadas entre la losa deportiva. Si bien es cierto no estaban consideradas en la especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto, si fueron contempladas en el plano P-01 del planteamiento general del expediente técnico, donde específicamente señala que: gradas ejecutas por el contratista y graderías ejecutadas por el contratista a la suma de S/ 12,874.38 (presupuesto calculado por el equipo técnico de la comisión auditora). Por lo tanto la no ejecución de estas partidas constituye perjuicio para la Entidad, ya que debieron ser ejecutadas por el contratista, de conformidad con la prelación de documentos de expediente técnico aprobado, al tratarse de una obra bajo contrato de suma alzada;

Que, de lo evidenciado en la gestión irregular de adicional y deductivo vinculante de obra, por el incumplimiento de plazos en inacción de la entidad, se ha inobservado el cronograma de ejecución de obra y el otorgamiento de 07 ampliaciones de plazo, conforme al siguiente detalle: ampliación de plazo N° 01: El contratista con carta N° 190-ECG/HGP/GG-2014, de fecha 20 de setiembre de 2014, solicitó al supervisor de obra, opinión sobre la ampliación de plazo N° 01, por 76 días calendarios con el único argumento de que, él ha demorado en la absolución de consultas respecto a las faltas y/o defectos del expediente técnico y el terreno, esa misma cantidad de días, sin cuantificar ni sustentar en qué medida se afectó la ruta crítica. Seguidamente, dicha solicitud fue recibida, por el supervisor de obra, con fecha 20 de setiembre de 2014, quien con Carta N° 007-2014/SO-WMMC/CC, de fecha 25 de setiembre de 2014, sin evaluar el sustento técnico legal de la solicitud, aprobó su procedencia, comunicando al Director de Supervisión, proceda a autorizar y solicitar dicha ampliación, por el espacio de 70 días calendarios. Seguidamente el monitor de obra, mediante el Informe N° 252-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL/efcc, de fecha 02 de octubre de 2014, recomendó al director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, remita dicho expediente a la Gerencia General Regional para su aprobación mediante acto resolutivo. Del mismo modo mediante el Informe N° 1109-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 06 de octubre de 2014, el Sr. Freddy Ruiz Apaella, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, solicitó al Gerente General Regional, la aprobación de la ampliación de plazo, vía acto resolutivo por el mismo tiempo solicitado por el contratista;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nº 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 960-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de octubre de 2014, el Gerente General Regional, aprobó la ampliación de plazo, fuera del plazo que la norma lo prevé, con 18 días calendarios de retraso. Aprobación que se dio pese a que la solicitudes del Estado, que exige la demostración la afectación de la ruta crítica;

Que, mediante Carta Nº 252-ECG/HGP-2014, de fecha 09 de setiembre de 2014, el contratista solicitó ampliación de plazo Nº 02, invocando como causal la falta de pronunciamiento por parte de la entidad respecto a la ampliación y deductivo Nº 01. Dicha solicitud fue recibida por el supervisor de obra el 09 de diciembre de 2014, por el supervisor de obra. Quien, mediante Carta Nº 014-2014/SO-WMMCC/CC, de fecha 15 de diciembre de 2014, declaró la procedencia de la misma pese a que el contratista no cuantificó ni sustentó la solicitud de ampliación de plazo. Al respecto, mediante el Informe Nº 400-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL/eff, de fecha 22 de diciembre de 2014, el monitor de obra, ante el director de supervisión, la improcedencia de la ampliación de plazo Nº 02, quien, en consecuencia mediante el Informe Nº 1461-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 22 de diciembre de 2014, solicitó al Gerente General Regional, declarar improcedente la ampliación de plazo parcial Nº 02, quien a su vez mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 1156-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de diciembre de 2014, resolvió declarar improcedente dicha ampliación de plazo, debido a que el contratista no sustentó la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra;

Que, mediante Carta Nº 004-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de enero de 2015, el Secretario General, notificó al contratista la resolución aludida en el párrafo anterior, luego de transcurrido 23 días calendarios, de la emisión de dicho acto administrativo. Sin embargo pese a que, la solicitud fue declarada improcedente, este caso operó la aprobación ficta, a razón de que el referido acto administrativo no fue notificado en el plazo establecido legalmente. Conforme lo estatuye el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Cartas Nº 022, 077, 102, 139 y 153-ECG/HGP-2015, de fecha 15 de febrero, 03 de marzo, 08 de agosto, 13 de octubre y 02 de noviembre de 2015 respectivamente, el representante legal de la empresa GRAPH, solicitó las ampliaciones de plazo Nº 03, 04, 05, 06 y 07, respectivamente, al representante legal del Consorcio Collpaccasa, argumentado que la entidad no se había pronunciado respecto a la solicitud de adicional deductivo vinculante Nº 01. La supervisión autorizó la procedencia, mediante Cartas Nº 018, 009, 009, 011 y 022-2015/SO-WMMC/CC, de fecha 19 de febrero, 04 de junio, 10 de agosto, 15 de octubre 04 de noviembre de 2015, respectivamente. Asimismo, los monitores de obra, en correspondencia a su periodo, sin corroborar el sustento de las solicitudes de ampliación de plazo emitieron su pronunciamiento favorable, mediante Informes Nº 070, 048, 089, 139 y 017-2015/GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL, de fecha 27 de febrero, 16 de junio, 14 de agosto, 21 de octubre y 09 de noviembre de 2015, respectivamente, recomendando al Director Regional de la Oficina de Supervisión y Liquidación, proceder con la ampliación de plazo;

Que, mediante los Informes Nº 228, 688, 928, 1227 y 1291-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 05 de marzo, 16 de junio, 17 de agosto, 27 de octubre, y 11 de noviembre de 2015, el Sr, Wilfredo Giráldez Solano - Director la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, solicitó ante la Gerencia General Regional la aprobación de las ampliaciones de plazo, y este último mediante Resolución gerencial General Regional Nº 220,473,625,769 y 800-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de marzo, 18 de junio, 24 de agosto, 2 de noviembre y 23 de noviembre de 2015, respectivamente, aprobó la ampliación de plazo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Nº 03 por el espacio de 66 días; Ampliación de plazo Nº 04 por el espacio de 66 días; ampliación de plazo Nº 05 por el espacio de 66 días; ampliación de plazo Nº 06 por el espacio de 66 días, y ampliación de plazo Nº 07 por el espacio de 04 días calendarios. Cabe precisar, conforme se detalla en los Informes de Auditoría Nº 03, 06 y 07 fuera del plazo previsto, con 13, 4 y 5 días calendarios de retraso, desde que se recibió el informe del supervisor de obra, incumpliendo el párrafo segundo, artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo se evidenció la vulneración de artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece causales de ampliación de plazo;

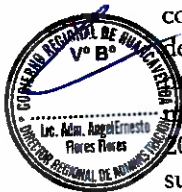
Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 306-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA Nº 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021.

con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el expediente materia de atención, la comunicación de los hechos provienen de informe de control. Asimismo cabe resaltar que, los hechos, fueron objeto de proceso contencioso administrativo disciplinario por la Contraloría General de la República. Sin embargo a consecuencia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, bajo el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, la cual declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. La Contraloría General de la República emite la Resolución N° 1217-2017-002-CG/INSJUN, de 19 de agosto de 2019, resolviendo, declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338 que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 1217-2017-002-CG/INSJUN, que comprende a los siguientes administrados: Guillermo Quispe Torres identificado con DNI N° 09798692 y Antonio Quispe Choque identificado con DNI N° 248999;

Que, a consecuencia de la emisión de la sentencia referida en el párrafo anterior, se suscitaron una serie de problemas respecto a los hechos de procedimiento sancionador que venía conociendo la Contraloría General de la República. Y también se presentaron controversias jurídicas en la aplicación de procedimiento administrativo sancionador, es ese contexto que el Tribunal de Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, la misma que es aplicable al presente caso, y vale resaltar que, posee carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria;

Que, estando a lo anotado en el párrafo precedente. Resulta necesario para efectos del presente, realizar las siguientes precisiones: (...), uno de los supuestos que limita el ejercicio de la potestad disciplinaria ocurre cuando, a partir de la remisión de un informe de control, las entidades públicas toman conocimiento de la presunta comisión de una falta por parte de un servidor público a su cargo y no habiendo aún iniciado procedimiento administrativo disciplinario – requisito sine que non - los órganos del Sistema Nacional de Control les comunican que se ha iniciado un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, por los mismos hechos y servidor involucrado;

Que, el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en los siguientes términos: "Artículo 96°.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario (...) 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Que, el artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, señala expresamente que el inicio del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimiento para el deslinde de responsabilidad. Aunado a ello, el tercer párrafo del referido artículo señala que la Contraloría “desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. (...)”. Es decir, se incorporó dos supuestos adicionales de inhibición de la competencia para las entidades. El primero, determinado por la comunicación a las entidades del inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, y el segundo, cuando, en el marco de un servicio de control (se entiende antes de emitirse el informe de control e iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador), comunican a la entidad expresamente dicho impedimento. En síntesis, y de acuerdo a la normativa antes señalada, se puede concluir, en principio, que las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad disciplinaria, en relación a hechos que conozcan como resultado de la emisión de informes de control, cuando la Contraloría les ha comunicado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; no existiendo, otra norma en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que regule algún supuesto adicional de inhibición de la competencia para estos casos;



Que, (...) ante la virtual declaratoria de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores por parte de la Contraloría (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria) y frente a la imposibilidad que se siga tramitando un procedimiento administrativo sancionador, los órganos de la Contraloría deberán remitir los informes de control que dieron origen a dichos procedimientos a la entidades, para que sean éstas las que realicen el correspondiente deslinde de responsabilidades. Asimismo, En muchos casos, se verifica que la Contraloría remitió con anterioridad el mismo informe de control a las entidades, en la línea de lo establecido en el numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que como consecuencia de la pérdida de competencia de la Contraloría se producirá una segunda comunicación del citado informe a las entidades;



Que, ante esta situación, podrá advertirse que esta segunda comunicación del informe de control, para que las entidades ejerzan su potestad disciplinaria al haber desaparecido el impedimento que limita dicha facultad, trae consigo un problema para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Ahora bien, existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, **19 MAR 2021.**

su aclaratoria. Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, en este contexto, corresponde evaluar, si, a la fecha de la segunda comunicación de los hechos, que en este caso es el 27 de septiembre de 2019, hayan transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta. En efecto de la constatación de la fecha de los hechos, se concluye que, hasta el momento en que se produjo la segunda comunicación ya han transcurrido más de 3 años. Con fines de mayor ilustración, graficamos lo afirmado en el siguiente cuadro:



Último hecho infractor 23 de setiembre de 2014	Fecha de la segunda comunicación del informe de auditoría: 27 de setiembre de 2019.
En los hechos materia de evaluación existe concurso de infracciones, por lo que se procederá a señalar el hecho infractor más reciente. La misma que vendría a ser el 23 de noviembre de 2015, fecha en que se emite el Informe N° 1291-23015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, emitido por el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, solicitando ante la Gerencia General Regional la aprobación de la ampliación de plazo N° 07, pese a que este carecía de sustento técnico legal, tal como se detalla en la página 39 del Informe de auditoría N° 005-2017-2-5338.	El Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica por segunda vez el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338. El 27 de setiembre de 2019. Informe que contiene los hechos que son materia de estudio en el presente.



Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: *el último hecho infractor tuvo como fecha el 23 de noviembre de 2015, y la segunda comunicación del informe de auditoría N° 005-2017-2-5338, se produce el 27 de setiembre de 2019. Es decir luego de que hayan transcurrido cuatro años y nueve meses.*

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, respecto a los hechos consignados en el presente. Se pudo determinar que, la prescripción operó cuando el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338, aún permanecía bajo la custodia del Órgano de Control Institucional. A fin de fundamentar lo anotado se debe tener en cuenta que, una vez realizada la segunda comunicación del informe de control, que este caso se produjo el 27 de septiembre de 2019, se deberá constatar que, no hayan transcurrido más de tres años desde la comisión de la presunta falta, que en el caso objeto de atención, el último hecho constitutivo de falta se produjo el 23 de septiembre de 2014, entonces se puede afirmar que, la fecha límite para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores consignados en el expediente administrativo, fue el 23 de septiembre del 2017, momento en que el Órgano de Control Institucional tenía la custodia del referido informe de auditoría, y la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Huancavelica se encontraba suspendida, hasta que la Contraloría General de la República determinara responsabilidad;



Que, estando a lo anotado en el párrafo anterior podemos afirmar que, *no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario del Gobierno Regional de Huancavelica, en la operación de la prescripción de plazo, puesto que, al momento de recibir la segunda comunicación del informe de auditoría, la potestad disciplinaria de esta entidad ya se encontraba prescrita, por haber transcurrido más de tres años, desde la comisión de la presunta falta.* Para mayor detalle véase el cuadro del apartado en el cuadro ilustrativo. En conclusión se debe afirmar que, la entidad al momento de recibir la segunda comunicación del informe de auditoría se encontraba imposibilitado de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, debido a que ya había operado la prescripción de plazo. Existiendo presunta responsabilidad del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a quienes, esta entidad no posee competencia para deslindar responsabilidad, ya que, poseen autonomía administrativa, tal como establece la DIRECTIVA N° 007-2015-CG/PROCAL- Directiva de Órgano de Control Institucional;



Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra los servidores, Antonio Taipe Choque, Guillermo Quispe Torres, Wilder Fernando Giráldez Solano, Eduardo Francis Canchari Carbajal, Víctor Alberto Mateo Cotarate, Roció Del Pilar Ochoa Quispe, Francisco Hansel Chávez Cardoso, Freddy Ángel Ruiz Apacla, quienes con su actuar incurrieron en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos, hasta el momento en que se produjo la segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5338, consecuentemente se proceda con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 306-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 159 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

[Signature]

Ing. Giovanni L. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL



2021/PA

